

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 49 /2018.



TOCA NÚMERO: TCA/SS/122/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/675/2009.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, DELEGADO DE LA ZONA CONURBADA DE ACAPULCO, GUERRERO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, AMBOS PERTENECIENTES A LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS.

TERCEROS

PERJUDICADOS:

*****,
***** Y *****

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de junio de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/122/2018**, relativo al **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la actora, en el presente juicio, en contra del **acuerdo** de fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día **veinte de agosto de dos mil nueve**, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“a).- Impugno la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, emitida por el C.M. Eleazar Felipe Valencia Díaz, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, derivada del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución de fecha dieciséis de julio del dos mil ocho, toda vez que fue emitida sin respetar los principios de fundamentación y motivación, es decir en que se apoyó la autoridad para declarar improcedente mi recurso de inconformidad; y b).- Y como consecuencia de la resolución que antecede así mismo impugnó la resolución**

de fecha dieciséis de julio del dos mil ocho, emitida también por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, donde resuelve el procedimiento Administrativo número DJ/PA/03/2006, nulidad que se pide por ser emitida por autoridad incompetente contraviniendo las disposiciones señaladas en el Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, las cuales están obligadas a respetar.”
Relato los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **cuatro de noviembre de dos mil nueve**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, acordó la admisión de la demanda bajo el número de expediente **TCA/SRA/II/675/2009**, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a los **CC. DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, DELEGADO DE LA ZONA CONURBADA DE ACAPULCO, GUERRERO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, AMBOS PERTENECIENTES A LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS; *******, *********, *********, ********* **Y *******, autoridades demandadas y terceros perjudicados, respectivamente, para efecto de que den contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

3.- Mediante proveído de fecha **quince de enero de dos mil diez**, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas **Administrador Fiscal Estatal número dos; Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado;** y terceros perjudicados *********, ********* **y *******, por contestada dentro del término concedido la demanda incoada en su contra, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento; por otra parte, en la audiencia de ley, de fecha **doce de septiembre de dos mil once**, se tuvo a los **CC. Delegado y Jefe del Departamento Jurídico, ambos pertenecientes a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, por no contestada la demanda incoada en su contra, y por confesos de los hechos planteados en la misma, de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **doce de septiembre de dos mil once**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil once**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que **declaró la nulidad del acto impugnado con el inciso a)** consistente en la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, relativa al recurso de inconformidad interpuesto por la actora en contra de la resolución de fecha dieciséis de julio del dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 fracción II del Código aplicable a la Materia, para el efecto: ***“..que el Ciudadano Director de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, debe dejar sin efecto la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, relativa al recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa en contra de la resolución de fecha dieciséis de julio del dos mil ocho, sin perjuicio de así considerarlo pertinente emita un nuevo acto en el que se subsanen las irregularidades señaladas”***; asimismo, **decretó el sobreseimiento** del juicio respecto del acto impugnado marcado con el **inciso b)** en términos del artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con los términos que se emitió dicha sentencia definitiva, los **terceros perjudicados** interpusieron recurso de revisión, ante la propia Sala Regional en la que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes e interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/099/2013**, con fecha **diecisiete de octubre de dos mil trece**, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió **confirmar** la sentencia definitiva emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero.

8.- Una vez ejecutoriada la sentencia y devueltos los autos a la Sala de origen, la A quo mediante acuerdo de fecha **dos de julio, cuatro de septiembre, treinta de octubre y once de diciembre de dos mil catorce, doce de junio, cuatro de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil quince**, previno, apercibió, requirió y multó consistentes en **treinta, sesenta, noventa y ciento veinte días** a la autoridad demandada **Director de Transporte y Vialidad del**

Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil once**.

9.- Ante la omisión de la autoridad demandada, para dar el debido cumplimiento a la sentencia que causó ejecutoria, la Magistrada Instructora por auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, determinó remitir los autos que integran el expediente **TCA/SRA/I/675/2009**, a la Sala Superior de éste Tribunal, para efecto de que el Órgano Colegiado continuara con el procedimiento de ejecución de sentencia.

10.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ordenó registrar el expediente en el Libro de Ejecución de Cumplimiento de Sentencias que se lleva en la Sala Superior bajo el número **TCA/SS/046/2016**; asimismo requirió a la autoridad demandada cumpliera con lo ordenado en la Ejecutoria de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil once**, confirmada por el Pleno de la Sala Superior de éste Tribunal, apercibida que en caso de no cumplir con lo ordenado, dentro el plazo de tres días, se hará acreedora a la imposición de una medida de apremio consistente en multa de cien días de la Unidad de Medida de Actualización (UMA). Y a la vez requeriría a su superior jerárquico, para que la conmine al cumplimiento de la ejecutoria dictada en favor de la actora.

11.- Por escritos de fechas **once y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, el **C. MIGUEL ÁNGEL PIÑA GARIBAY**, en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, informó el cumplimiento efectuado a la Ejecutoria de **veintiocho de noviembre de dos mil once**, para lo cual adjuntó las constancias respectivas y el proveído de fecha **once de septiembre de dos mil dieciséis**; asimismo informó que **se dejó sin efecto la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, relativa al recurso de inconformidad interpuesto por la C. *******, en contra de la resolución de fecha **dieciséis de julio del dos mil ocho, dictada dentro del Procedimiento Administrativo número DJ/PA/03/2006**; al respecto, el Magistrado Presidente de este Tribunal por acuerdos de fechas **cuatro y trece de octubre de dos mil dieciséis**, ordenó dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, para que una vez desahogada la vista en la sesión ordinaria correspondiente se diera cuenta a los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de éste Tribunal.

12.- Hecho lo anterior, el Pleno de la Sala Superior de éste órgano Jurisdiccional por acuerdo de fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, determinó lo siguiente: **“PRIMERO.** – Que en cumplimiento a **la sentencia de fecha**

veintiocho de noviembre de dos mil once, dictada por la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TCA/SRA/II/675/2009, promovido por la C. ***** (SIC) SE DEJA SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL E (SIC) LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO DJ/PA/03/2006, PROMOVIDO POR LA C. *****..”. En consecuencia, se declara cabalmente cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, por lo que en su oportunidad se ordena devolver el expediente principal a la Sala de origen y archívese el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia como asunto totalmente concluido.

13.- Inconforme con la determinación la actora promovió recurso de queja ante la Sala Superior de éste órgano Jurisdiccional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/122/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de **queja** de conformidad con los artículos 173 y 174 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y diverso 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que disponen que el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor, así también el pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para resolver dichos recursos de queja.

II.- Que el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **3** del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificada a la actora el día **veinticinco de enero del dos mil dieciocho**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **veintiséis al treinta de enero del dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días

veintisiete y veintiocho de enero del año en cita, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número **48** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintinueve de enero del dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido visible a foja **4**, resultando en consecuencia que el **recurso de queja** fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, **la parte actora**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

1.- Me causa agravio el hecho de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declare cabalmente cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto archive el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia como asunto totalmente concluido, pues no vigilo el buen cumplimiento de la sentencia en las condiciones para restituir a la actora en cada una de sus pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda:

PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN

De las autoridades marcadas con los números 2, 3, y 4 de la presente demanda se pretende:

1.- La nulidad lisa y llana de la resolución impugnada marcada con el inciso a) toda vez que fue emitida sin respetar los principios de fundamentación y motivación es decir en que se apoyó la autoridad para declarar improcedente mi recurso de inconformidad.

2.- Y como consecuencia de la nulidad del acto que antecede solicito se declara la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que dio origen al procedimiento administrativo número DJ/PA/03/2006 y como consecuencia se deje sin efecto la inclusión de los supuestos terceros perjudicados a la concesión con número de folio A 064786 correspondiente a las placas 850113-E y del respectivo número económico 13 de la ruita alimentadora libertad-unidad pedagógica y se me siga respetando como única dueña de la concesión en conflicto así como se abstengan las autoridades demandadas a gestionar todo tramite relacionado con la concesión tendientes a realizar movimientos en los recibos de pagos.

Es ilegal el cumplimiento de sentencia que pretende dar que dicho funcionario no puede dejar sin efectos la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, relativa al recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa en contra de la resolución de fecha dieciséis de julio del dos mil ocho, pues esta

Sala Superior integrada en Pleno por Ustedes Magistrados, que el Director de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, no tenía facultades para emitirla resolución que se declaró su nulidad al momento que se celebró la primera sesión ordinaria correspondiente al año dos mil nueve, para efecto de darle autorización al Director de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para sustanciar los recursos de revocación de los casos que se presenten anteriores y posteriores a esta fecha para su posterior presentación del proyecto de resolución al consejo técnico, y que dicha acta de asamblea, de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, no cumple con los requisitos que exige la ley transporte, para darle facultad al Director de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, perdió de vista que el funcionario no tenía facultades para hacerlo ya que no debe de perder de vista Ustedes CC. Licenciados Norberto Alemán Castillo, Magistrado Presidente, Luz Gisela Anzaldúa catalán, Rosalía Pintos Romero, Juan José Arciniega Cisneros, Joel Ortiz Hernández, Jesús Lira Garduño; todos los Magistrados del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, y el último de los nombrados como Secretario General de Acuerdos del mismo Tribunal.

Porque si bien es cierto con fecha cinco de febrero del dos mil nueve, se celebró la primera sesión ordinaria correspondiente al año dos mil nueve, estando reunidos los integrantes del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad convocados por el LIC. *****, en su carácter de Presidente del Consejo en la sala de Juntas del SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, para llevar a cabo la primera sesión ordinaria correspondiente al año, dos mil nueve misma que se celebra el orden del día y como primer punto fue:

1.- El pase de lista

2.- declaratoria de instalación de la sesión ordinaria del día.

Lo cierto es que dicho documento no contiene las firmas de los CIUDADANOS ARQUITECTO GUILLERMO TORRES MADRID, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, en su calidad de CONSEJERO, Y ARMANDO RÍOS PITER, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL en su calidad de CONSEJERO, integrantes del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando quedo asentada en el acta de asamblea que estaban reunidos los integrantes, se pasó lista y lo más sorprendente es que se declara la instalación de la sesión del día, luego entonces si estuvieron presentes todos los que integran el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad que autorizan, no es lógico que dicho documento no contenga todas las firmas.

Por tal motivo dicho documento, carece de **validez** por no cumplir con los requisitos que exige la ley de transporte, luego entonces al momento en que el Director de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dicta la resolución del veinticinco de junio de dos mil nueve, relativa al recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa en contra de la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho...**no contaba con la facultad que supuestamente le fue otorgada** y que ante tal circunstancia.

Lo procedente es que no dada más debe el Director de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, dejar sin efectos

la resolución del veinticinco de junio de dos mil nueve, relativa al recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa, **sino que debe dejar sin efecto la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, por no tener competencia para sustanciar los recursos de revocación de los casos que se presenten anteriores y posteriores a esta fecha para su posterior presentación del proyecto de resolución al consejo técnico, donde de forma ilegal decide incluir en la concesión a los terceros perjudicados**, ya que como se dijo el documento que exhibe carece de invalidez, por cumplir con los requisitos que exige la ley de transportes.

De tal manera que el Director de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, debe dejar sin efecto las resoluciones de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, y de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, porque también fue emitida de forma ilegal ya que no tenía competencia porque el documento consistente en el acta de asamblea, de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, que donde supuestamente le otorgan facultades, carece de

Ustedes Magistrados **no deben de perder de vista** que basta analizar el documento que exhibe el Director de Transporte Público y Vialidad del Estado de Guerrero, para que esta Sala puede advertir que dicho documento no contiene firmas de todos los integrantes y que se presume que dicho documento **no existía** en el momento que se dictaron las resoluciones sino que se **presume** que la autoridad **prefabrico dicho documento**, ya que como se observa del mismo contiene **irregularidades** que lo hacen carecer de validez, es por ello que esta Sala Superior de este H. Tribunal, deberá de exigir el cumplimiento total de la sentencia ya que este documento donde pretende demostrar que si está facultada para revocar carece de validez y es nula de pleno derecho y como consecuencia de ello al no existir ningún otro documento que sea validado, por no estar firmado por todos los integrantes del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, deberá dejar sin efectos tanto las resoluciones de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, y de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, por ser emitidas de forma ilegal y sin fundar su competencia, pues Ustedes Magistrados no deben de perder de vista que este Tribunal es de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no solo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenado a la administración a su restablecimiento, por lo que para determinar cuándo una sentencia de **nulidad debe ser para efectos** es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, es por ello que no solo basta que deje sin efecto la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, sino que refiere de una nueva resolución, para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe;

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS LA FACULTAD QUE EL ARTICULO 239 FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DETERMINARLAS PRESERVA LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.” Y “SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”, nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a ciertos actos sólo actuará como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no solo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que para terminar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico **exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes**. De las anteriores determinaciones se desprende que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, concretamente la causal de ilegalidad prevista en el 238, fracción IV, del Código Fiscal Federal por haberse dejado de Las disposiciones legales debidas, porque ello contrariaría el fin Por el legislador al atribuir al Tribunal Fiscal plena jurisdicción para tutelar el derecho subjetivo del administrado en los casos en que la nulidad lisa y llana sea insuficiente para restaurar el orden jurídico violado, afectándose administrado por una actuación que le es ajena y dejándose al arbitrio de la autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia mediante su decisión de cumplimiento del plazo legal o fuera de él, pues a través de la ilegalidad de la resolución con la que diera cumplimiento podría evadir la reparación de la resolución cometida. Corrobora lo anterior el que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se haya modificado el anterior artículo CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2002-SS.-31-239-Ter que pasó a ser 239-B, del Código Fiscal para establecerse como supuesto de procedencia del

recurso de queja, la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad si transcurrió el plazo legal, caso en el cual si la Sala resuelve que hubo omisión total concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente, pues carecería de sentido que se otorgara un término de veinte días a la autoridad para que diera cumplimiento a la sentencia de nulidad para efectos, si se considerara que la resolución relativa estaría afectada de ilegalidad, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la autoridad demandada."

Novena Época

Registro digital: 1007848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 928

Página: 1111

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE, LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2005.—Víctor José Blanco Fornieles.—16 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 101/2005.—Yahoo! Inc.—20 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005.—Jesús Isaías Silva.—1o. de diciembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 39/2006.—Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y otras.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 84/2006.—Tele Azteca, S.A. de C.V.—24 de mayo de

2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—
Secretaría: Indira Martínez Fernández.

Es por ello que el Tribunal de Justicia Administrativa Constitucional para la ejecución de las sentencias en sus propios términos deberá ajustarse a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 (sic) de la Constitución. A partir de esa afirmación, se conecta la ejecución de las sentencias con un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional añade que la administración está obligada a ejecutar los fallos pero que esa obligación no se vincula a una potestad administrativa, sino que implica la concreción de un deber de colaboración con la Justicia. Al ejecutar las sentencias, en efecto, el órgano administrativo no está ejerciendo, en realidad, una potestad administrativa, sino concretando el deber de cumplir los fallos judiciales y colaborando con los Tribunales. Cuando se incumpla esa obligación, el Tribunal debía adoptar sin dilación las medidas que considerara procedentes porque es a él a quien constitucionalmente le corresponde ejecutarlo júzgalo.

2. Por lo que resulta ante esta situación es procedente el recurso de queja hecho valer por el defecto cumplimiento de sentencia esto en razón de que las autoridades demandada inherentes a dar cumplimiento a la sentencia al dicta esta nueva resolución no restituye los derechos indebidamente afectados a la ciudadana MARÍA DE JESUS GANEM CEBRERO antes del dictado de la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil nueve que fue declarada nula ya que esta sala al momento de resolver el recurso de queja no perder de vista que antes de la emisión de los actos impugnados perdió de vista que el funcionario no tenía facultades para hacerlo ya que no debe de perder de vista que el funcionario no tenía facultades para hacerlo ya que no debe de perder de vista ustedes CC. MAGISTRADOS que tenía el cargo de propietaria de la concesión luego entonces la autoridad demandada al momento de emitir el acto declarado nulo le fue recogida la placa y hasta el día de hoy no le han restituido este derecho, situación que debió haberlo hecho en el dictado de la nueva resolución con la cual pretende dar cumplimiento total de la sentencia más sin embargo con esa aptitud omisa por parte de la autoridad demandada que en defecto de cumplimiento de sentencia es decir que la sentencia no está cumplida en sus términos ya que la autoridad demandada sigue violando mis derechos, más aún existe una inminente violación por parte de la Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Guerrero al ordenar el archivo definitivo del asunto que nos ocupa, por el solo hecho de que la autoridad demandaba en su cumplimiento de la ejecutoria Demetrio exhibió el acta de la sesión de asamblea de fecha cinco de febrero del dos mil nueve, y la fecha de publicación del mismo, sin vigilar que estas documentales cumplieran con los requisitos necesarios para otorgar al gobernador la certeza de quien emita una resolución en materia de transportes efectivamente contaba con facultades para ello, pues no se debe de perder de vista que quien debe dejar sin efectos es el Director de Transporte Público y Vialidad del Estado de Guerrero, quien al momento de emitir el acto declarado nulo no tenía facultades para ello pues al venir a dejar sin efecto, **es como darle efecto retroactivo** al hecho y que la sala no observo ni vigilo que la sentencia quede cumplida, e indebidamente ordenara su archivo definitivo, pues dejo de vigilar que se cumpliera la sentencia sin entrar al estudio de cada uno de los documentos exhibidos por las autoridades

demandadas en su cumplimiento de sentencia para estar en aptitud de darle certeza jurídica al gobernado que la autoridad que está dando cumplimiento de sentencia cuenta con facultades y reúne los requisitos para el debido cumplimiento de sentencia y así ordenar su archivo definitivo es por ello que solicito a esta Sala Superior que a través del presente recurso de queja **NO** tenga por cumplida la sentencia que nos ocupa, pues esta Sala Superior deberá seguir preservando el buen cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y ordenar de nueva cuenta al Director de Transporte Público y Vialidad del Estado de Guerrero, que no solo se deje sin efecto la resolución, **sino que se deje sin efecto la inclusión de los supuestos terceros perjudicados a la concesión con número de folio A 064786 correspondiente a las placas 850113-E y del respectivo número económico 13 de la ruita alimentadora libertad-unidad pedagógica y se me siga respetando como única dueña de la concesión en conflicto así como se abstengan las autoridades demandadas a gestionar todo tramite relacionado con la concesión tendientes a realizar movimientos en los recibos de pagos**, para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro digital: 174159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/45
Página: 1394

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO.

El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 379/2004. Fresh Intellectual Properties, Inc. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De permitir que con el solo hecho de dejar sin efecto la resolución y exigir un documento que carece de validez se tenga por cumplida la ejecutoriada y al dejar en aptitud a la autoridad responsable de resolver sin tener competencia, es como darle oportunidad al Director de Transporte Público y Vialidad del Estado de Guerrero, de seguir violando mis garantías de legalidad seguridad jurídica y debido proceso, porque lo estaría haciendo sin fundar su competencia, y al volver hacerlo es como **Darle efecto retroactivo**, pues no debe de perder de vista que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en el año dos mil ocho y dos mil nueve y que de tener competencia debieron haberla tenida antes de emitir las resoluciones, porque de hacerlo actualmente, se estaría violentando mis Garantías Individuales, de legalidad y seguridad jurídica contemplada en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Pido a ustedes CC. Magistrados, que se tenga por sustanciado el recurso de queja y se dicte la interlocutoria, donde declaren procedente el recurso y ordene a las autoridades demandada inherentes a dar cumplimiento de sentencia, incluyan en su nueva resolución de cumplimiento de sentencia a la ciudadana como propietaria de la concesión en el padrón de concesiones con número de la concesión con número de folio A 064786 correspondiente a las placas 850113-E y del respectivo número económico 13 de la ruita alimentadora libertad-unidad pedagógica y se me devuelva la placa que ampara la concesión misma que le fue recogida y de la cual gozaba hasta antes de que fuera emitida el acto declarado nulo y de esta manera queden restituidos todos mis derechos **para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado.**

IV.- Los agravios aducidos por la recurrente resultan inatendibles, en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran el toca en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de queja que nos ocupa, toda vez que en relación a ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante esta Sala Revisora, por lo que este cuerpo Colegiado en el ejercicio de su facultad jurisdiccional que le otorga el Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento de la siguiente manera:

En primer lugar, es de citarse lo que enumera el dispositivo legal contenido en el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

ARTICULO 173.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.

Pues bien, del dispositivo legal antes señalado se tiene que la queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución en este caso de la sentencia; sin embargo, en el caso que nos ocupa la determinación contenida en el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, fue emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, determinación que tuvo su origen tomando en consideración a las constancias que obran en autos del expediente de ejecución de sentencia.

En esas circunstancias, el recurso de queja que nos ocupa resulta improcedente y debe sobreseerse, en virtud de que si bien, es cierto fue promovido por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; sin embargo, no se actualiza el supuesto que refiere el artículo 173 del Código de la Materia, es decir, que haya exceso o defecto de la ejecución por acto emitido por la autoridad demandada; pues el Pleno de la Sala Superior no es autoridad demandada en el presente asunto.

Ante tal situación, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracción XIV y 75 fracción II en relación directa con el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

...

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[.....]

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente sobreseer el recurso de queja promovido por la actora del juicio, en contra del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante el cual determina tener por cumplida la sentencia ejecutoriada, en el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia TCA/SS/046/2016, derivado del expediente principal TCA/SRA/II/675/2009.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de **sobreseerse** el recurso de revisión a que se contrae el **toca TJA/SS/122/2018**, interpuesto por la actora del juicio, en contras del auto de fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, dictado por el pleno de la Sala Superior de este

Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/046/2016**, derivado del expediente principal **TCA/SRA/II/675/2009**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/675/2009**, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, referente al toca **TCA/SS/122/2018**, promovido por la actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/122/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/675/2009.**